



Quito D. M., 27 de febrero del 2018

SENTENCIA N.º 080-18-SEP-CC

CASO N.º 0010-08-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de noviembre de 2008, Paco Moncayo Gallegos, en calidad de alcalde y representante legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, Carlos Jaramillo Díaz, en calidad de procurador metropolitano y representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la jueza vigésima cuarta de lo civil de Pichincha dentro de la causa N.º 583-2006-ED de 21 de diciembre de 2007 a las 11h26; y, del fallo de apelación emitido el 10 de junio de 2008 a las 11:26, por los señores ministros de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, en la causa N.º 144-08-RM. El caso ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición y se le asignó el N.º 0010-08-EP.

En cumplimiento del artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 de 13 de noviembre de 2008, en referencia a la acción N.º 0010-08-EP, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 23 de enero de 2009, certificó que no se ha iniciado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate, mediante auto de 4 de febrero de 2009 a las 15:40, ordenó que en el término de 3 días, los accionantes justifiquen documentadamente la calidad en la que comparecen. Una vez justificadas las calidades de los legitimados activos,

la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto de 25 de febrero de 2009 a las 15:40, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante auto de 4 de marzo de 2009, la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, dispuso: se notifique con el contenido de la providencia de la demanda a la jueza vigésima cuarta de lo civil de Pichincha; a los exministros de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia, actuales jueces de la Corte Provincial de Pichincha; y, al presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de quince días; se notifique al procurador general del Estado y se haga saber el contenido de la demanda y de la providencia a los señores Rodrigo Becdach Santomaro y Pedro Freire López; se fije fecha para el jueves 26 de marzo de 2009 a las 15:00 a fin que tenga lugar la audiencia pública tal como lo determina el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. En virtud del sorteo efectuado, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

Mediante providencia de 7 de octubre de 2009, los jueces de la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire dispusieron: “en lo principal póngase en conocimiento de las partes y de las nuevas autoridades seccionales del Distrito Metropolitano de Quito, el Acuerdo Transaccional suscrito entre los legitimados activo y pasivo, el 19 de junio de 2009, a fin de que se pronuncien al respecto en el término de setenta y dos horas”.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria, de 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la Segunda Sala de Sustanciación.



Mediante providencia de 13 febrero de 2013, la Segunda Sala de Sustanciación, conformada por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo, Patricio Pazmiño Freire y Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa y, de conformidad con el sorteo llevado a cabo el 8 de febrero de 2013, correspondió continuar con la sustanciación de la causa al doctor Patricio Pazmiño Freire.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Conforme Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, la doctora Marien Segura Reascos fue designada como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire, y le correspondió sustanciar la presente causa conforme la providencia de 20 junio de 2016 a las 09:15.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas son las siguientes:

La sentencia de 21 de diciembre de 2007 a las 11:26, expedida por la señora jueza vigésimo cuarta de lo civil de Pichincha dentro del juicio de expropiación N.º 583-2006-ED. El texto de la sentencia en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

JUZGADO VIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, QUITO 21 de diciembre de 2007, las 11h26.- VISTOS: PACO MONCAYO GALLEGOS, en su calidad de Alcalde y DR. CARLOS JARAMILLO DÍAZ, en su calidad de Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, en su orden, comparecen y manifiestan que, el Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria, realizada el 2 de febrero del 2006, al considerar el Informe No. IC-2006-076 de la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 63, numerales 11, 239 y 245 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 8 numeral 10 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, resolvió declarar de utilidad pública e interés social con

fines de expropiación total y autorizó dictar el acuerdo de ocupación urgente de los inmuebles de propiedad de Rodrigo Beedach Santomaro, requeridos por la Municipalidad para destinarlos al Proyecto del Parque Metropolitano del Sur.- (...) TERCERO: Por mandato del Art. 782 del Código de Procedimiento Civil, el juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública, motivo por el cual, esta Judicatura ha procedido a designar perito al señor Arq. Luis Fernando Almeida, quien emite su informe de fs. 31 a 118.- Mas como por mandato del Art. 262 del Código de Procedimiento Civil, no es obligación del Juez someterse al criterio del perito y, como además mereció el rechazo de la parte accionante, la juzgadora procedió a la designación del Ing. Jorge Bolívar Jaque Cisneros, quien emite su informe constante de fs. 156 a 175, en el que amparado en elementos técnicos, tomando en cuenta la ubicación del inmueble, posibilidad de logística, disponibilidad de servicios, de infraestructura, conservación del inmueble, estudio comparativo de precios con predios cercanos o colindantes, y el factor volumen, establece con mejor criterio de equidad en la siguiente forma; a) Al lote Uno, que se identifica con una superficie de trescientos cincuenta mil metros cuadrados, fija un avalúo de doce dólares el metro cuadrado, y al lote Dos que tiene una superficie de 129.100.00 m²., un avalúo de diez dólares por metro cuadrado.- CUARTO: Del texto de la demanda se tiene que el Municipio Metropolitano de Quito, solicita la expropiación de 247.500.00 m². respecto del Lote Uno; sin embargo de la constatación física realizada por parte del Juzgado, se estableció que la ocupación realizada por el Municipio Metropolitano de Quito, es total, es decir ha tomado posesión de los 350.000.00 m²., superficie sobre la cual debe considerarse el avalúo; en tanto que el lote dos no tiene variación de ninguna naturaleza, circunstancias ante las cuales se hace necesario aplicar el mandato del inciso segundo del Art. 240 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que a su letra dice: "Cuando la expropiación implique la necesidad de ocupar solo una parte del predio, de tal modo que a consecuencia de aquella resulte antieconómico para el propietario la conservación de la parte del predio no expropiado, tendrá este derecho a que dicha expropiación comprenda la totalidad del predio, de conformidad con el Art. 799 del Código de Procedimiento Civil".- El Art. 799 del Código de Procedimiento Civil por su parte, dispone: "En caso de que, al hacerse expropiación parcial de un inmueble, resultare que solo queda para el dueño una parte inferior por extensión o precio, al 15% de toda la propiedad, el dueño del inmueble tiene derecho para que la compra se extienda a la totalidad del predio y así lo dispondrá el juez en la sentencia", normas legales que sumados a la Reforma de la Resolución





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0010-08-EP

Página 5 de 27

Modificatoria del Concejo Metropolitano adoptada en sesión de 13 de septiembre del 2007, (fs. 225 a 234) permiten a que la juzgadora disponga el pago de todo lo ocupado.- QUINTO: En esta virtud y considerando que el precio justo y real que la Institución expropiante debe cancelar al propietario, debe ser analizado con los parámetros técnicos y el razonamiento de equidad que los peritos hayan utilizado en su informe; y, acogiendo en su totalidad el informe pericial presentado por el perito Ing. Jorge Jaque Cisneros, (fs. 156 a175) la suscrita jueza establece como justo precio el de doce dólares por metro cuadrado para el lote Uno con una superficie de 350.000.00 m²; el mismo que tiene un área de afectación por el paso de la Avda. Simón Bolívar de 23.171.45 m². dando un resultante a pagarse sobre los 326.828.55 m²; y, de diez dólares para el lote dos que tiene una superficie de 129.100.00 m²., en razón de lo cual y, tomando en cuenta la superficie expropiada, el monto total de los mismos es de cinco millones doscientos doce mil novecientos cuarenta y dos dólares con sesenta centavos (USD 5'212.942.60), que serán cancelados por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito".- SEXTO: Es necesario tener presente que el Art. 244 de la Ley de Régimen Municipal a su letra reza: "En todos los casos de expropiación se abonará al propietario, además del precio establecido convencional o judicialmente, un cinco por ciento como precio de afección.- El valor del último resultante se entregará al propietario en dinero en efectivo en la proporción de los plazos que establezca la Municipalidad de mutuo acuerdo con el expropiado; tales plazos no podrán exceder de cinco años. Las cuotas pagaderas a plazo ganarán el interés legal.- El pago del precio estará exento de toda clase de derechos, impuestos y otros gravámenes fiscales y municipales o de cualquier otra índole".- Norma que tiene concordancia con el Art. 781 del Código de Procedimiento Civil, que señala, que corresponde a los accionantes pagar el valor de esta expropiación, conforme al valor judicial.- SEPTIMO: De conformidad con el Art. 14 del Arancel del Colegio de Ingenieros Civiles de Pichincha que señala que por concepto de honorarios el perito deberá percibir entre el 0.2% y el 0.7% del monto del avalúo por él efectuado, (USD 3'982.918.60) se considera equitativo, fijar la cantidad de siete mil novecientos sesenta y cinco dólares, que es el equivalente al rango mínimo establecido en la disposición transcrita, que deberá ser pagado al Ing. Jorge Bolívar Jaque por la Entidad expropiante conforme lo establecido en el Art. 802 del Código de Procedimiento Civil.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda y se decreta la expropiación total a favor del Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de sus Representantes Legales, los señores Paco Moncayo Gallegos y Dr. Carlos

Jaramillo Díaz, Alcalde y Procurador del Municipio Metropolitano de Quito, por causa de utilidad pública los inmuebles de propiedad del demandado señor Rodrigo Eduardo Becdach Santomaro, ubicados en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito, El lote Uno en la Parroquia Quitumbe; Zona Quitumbe; Calle Camino de los Incas; clave catastral 32503-02-001, Número de Predio: 5201048 [...] Por los razonamientos formulados en el considerando Quinto de esta resolución, se estima equitativo fijar el precio de la expropiación en el monto de cinco millones doscientos doce mil novecientos cuarenta y dos dólares con sesenta centavos (USD \$ 5.212.942.60), que Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberá pagar al señor Rodrigo Eduardo Becdach Santomaro y más un 5% de dicho valor como precio de afectación, de conformidad con el Art. 244 de la Ley de Régimen Municipal, debiéndose descontarse la cantidad de doscientos doce mil doscientos sesenta y dos dólares con cincuenta y cuatro centavos (USD % 212.272.54), consignados junto con la demanda inicial y la de setenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho dólares con noventa y siete centavos (USD \$ 75.368.97) consignados con la Resolución Modificatoria (fs. 200 a 222).- Ejecutoriado este fallo y depositado el precio total que se manda a pagar al accionante, confíeranse copias certificadas, para que protocolizadas que sean en una de las Notarías de la localidad, se inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, para que le sirva de suficiente título de propiedad al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese (sic).

Sentencia de 10 de junio de 2008 a las 11:26, expedida por los señores ministros de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Pichincha, dentro de la apelación a la sentencia que resuelve el juicio de expropiación signada con el N.º 144-08-RM. El texto de la sentencia en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSITICIA: PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 10 de junio 2008, las 11h26.- VSITOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio del Distrito metropolitano de Quito, en su calidad de actor y por el señor Rodrigo Becdach Santomaro, como demandado, de la sentencia dictada por la señora Jueza Vigésimo Cuarta de lo Civil de Pichincha, que acepta a demanda de expropiación deducida por la entidad edilicia; una vez que la competencia se ha radicado en esta sala de manera legal se considera: **PRIMERO:** Los señores Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano y Dr. Carlos Jaramillo Díaz Procurador Metropolitano de Quito, expresando sus generales de ley, comparecen y manifiestan: que, el



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0010-08-EP

Página 7 de 27

Consejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria, realizada el 2 de febrero del 2006, al considerar el Informe No. IC-2006-076 De la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 63, numerales 11, 239 y 245 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 8 numeral 10 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, resolvió declarar de utilidad pública e interés social con fines de expropiación total y autorizó dictar el acuerdo de ocupación urgente de los inmuebles de propiedad de Rodrigo Becdach Santomaro, requeridos por la Municipalidad para destinarlo al Proyecto del Parque Metropolitano del Sur.- Que los datos técnicos de los inmuebles que se demanda la expropiación, son los siguientes: (...) Con estos antecedentes y con fundamento en el contenido de los Arts. 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787 y 788 del Código de Procedimiento Civil, y en cumplimiento de las exigencias legales requeridas por los Arts. 794, 795, 796, 797, 798 del cuerpo de leyes invocado, demandan expropiación total del inmueble, de propiedad del señor Becdach Santomaro Rodrigo Eduardo, dentro de la cabida y linderos anteriormente expresados. Piden que en sentencia se acepte el avalúo establecido por la expropiación, la misma que en una vez ejecutoriada ordenará se protocolice en unas de las Notarías del Cantón e inscriba en el Registro de la Propiedad para surta los efectos legales consiguientes (...).- A fs. 20 comparece el demandado señor Becdach Santomaro Rodrigo Eduardo, dándose por citado, señalando casillero judicial y designando defensor, comparecencia que legitima la citación en los términos del Art. 84 del Código de Procedimiento Civil; y, se opone al avalúo fijado por el Distrito Metropolitano de Quito.- (...) Cuarto: Para poder establecer la justa valoración e indemnización que habrá de ser pagado por el bien expropiado, el juzgador debe tomar especial atención a lo establecido en el Art. 33 de la Constitución Política, que señala; “Para fines de orden social determinados en la Ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalan las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación”; y si bien hay que velar por el interés del Estado – que constituye el de los ciudadanos-, la expropiación no puede convertirse en un mecanismo de oculta confiscación, en el que se cancele por concepto de indemnización un precio tan bajo que no le permita al expropiado reponer esa propiedad con otra de iguales características, pues ello conducirá inexorablemente a pisotear las garantías constitucionales entre las cuales se encuentra el derecho a la propiedad.- QUINTO: De conformidad con el Art. 782 del Código de Procedimiento Civil, la tramitación del juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación

por causa de utilidad pública. Es decir, dentro de esta clase de procesos, el juzgador no tiene la facultad para decidir si declara o no la expropiación del inmueble, pues ésta fue declarada en un procedimiento administrativo anterior, regulado por normas legales específicas contenidas especialmente en la Ley de Régimen Municipal y en la Ley de Contratación Pública. (...) En el caso materia de la relación jurídico procesal, establecida con motivo de esta controversia; y, al respecto la sala considera que el avalúo realizado por los peritos arquitecto Luis Fernando Almeida Gallo e ingeniero Jorge Jaque Cisneros, son documentos técnicos auxiliares de la justicia que proporciona al juzgador los elementos necesarios para fijar el valor a pagar por la expropiación del terreno afectado; sin embargo, es necesario rescatar que de acuerdo con lo que dispone el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, no es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos, el valor fijado como justo precio por el juez inferior lo ha determinado bajo su estricta convicción tomado como referencia los documentos auxiliares o peritajes cuyos dictámenes ha sido calificados como válidos al negar a la entidad expropiante el pedido de error esencial. Es necesario en este punto a fin de determinar el justo precio que el Municipio debe pagar por los terrenos expropiados, hacer referencia a la Ordenanza de Zonificación que contiene el plan de uso y ocupación de suelo PUOS en la cual determina como usos compatibles con esta áreas de protección ecológica las siguientes gasolineras, restaurantes, hostales, instituciones educativas, servicios funerarios que pueden ser más rentables que la vivienda que se encuentra prohibida en estas áreas; y a la Ordenanza publicada en el Registro Oficial 156 de 30 de noviembre de 2005, en donde claramente se indica el valor del terreno materia de esta Litis con clave catastral 32503 que coincide con el número de clave catastral de la resolución del Consejo, allí el Municipio determina un valor de USD \$ 13 dólares por metro cuadrado, valor determinado para fines tributarios, es decir que el valor comercial deberá ser necesariamente mayor. En atención a lo manifestado en este considerando la Sala determina que el justo precio que el I. Municipio Metropolitano deberá pagar por el Lote 1 es de USD \$ 15,5 dólares por metro cuadrado y por el Lote 2 es de USD \$ 13,5 dólares por metro cuadrado recalando que si bien en negociaciones directas que son voluntad únicamente de las partes, se han pactado valores inferiores pero en tales negociaciones se otorgan beneficios adicionales que superan valores fijados de manera jurisdiccional.- SEXTO: Del libelo inicial de la demanda se observa que el Municipio Metropolitano de Quito, solicita la expropiación de 247.500.00 m², respecto del Lote Uno; sin embargo a lo largo de la tramitación del proceso, se ha establecido que la ocupación realizada por el Municipio Metropolitano de Quito, es total, es decir ha tomado posesión de los 350.000 m², superficie sobre





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0010-08-EP

Página 9 de 27

la cual debe considerarse el avalúo; en tanto que el lote dos no tiene variación de ninguna naturaleza, circunstancias antes las cuales se hace necesario aplicar el mandato del inciso segundo del Art. 240 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que su letra dice: “Cuando la expropiación implique la necesidad de ocupar solo una parte del predio, de tal modo que a consecuencia de aquella resulte antieconómico para el propietario la conservación de la parte del predio no expropiado, tendrá este derecho a que dicha expropiación comprenda la totalidad del predio, de conformidad con el Art. 799 del Código de Procedimiento Civil”.- El Art. 799 del Código de Procedimiento Civil por su parte, dispone: “En caso de que, al hacerse expropiación parcial de un inmueble, resultare que solo queda para el dueño una parte inferior por extensión o precio, al 15% de toda la propiedad, el dueño del inmueble tiene derecho para que la compra se extienda a la totalidad del predio y así lo dispondrá el juez en la sentencia”, normas legales que sumados a la Reforma de la Resolución Modificatoria del Concejo Metropolitano adoptada en sesión de 13 de septiembre de 2007 cuya copia certificada consta a fs. 225 a 234, en donde el Municipio reconoce que la expropiación e indemnización del lote número UNO es de trescientos cincuenta mil metros cuadrados (350.000 m²), permiten a la Sala disponga el pago de todo lo ocupado. En esta virtud y considerando que el precio justo y real que la Institución expropiante debe cancelar al propietario por metro cuadrado es el determinado en el considerando QUINTO de esta resolución, se dispone que por los lotes Uno, con una superficie de 350.000 m² y Dos, con una superficie de 129.100m², se cancele el monto total de USD \$ 7.167.850 por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito al demandado señor Rodrigo Eduardo Becdach Santomaro.- SEPTIMO: Es necesario tener presente que el Art. 244 de la Ley de Régimen Municipal determina que: “En todos los casos de expropiación se abonará al propietario, además del precio establecido convencional o judicialmente, un cinco por ciento como precio de afectación.- El valor del último resultante se entregará al propietario en dinero en efectivo en la proporción de los plazos que establezca la Municipalidad de mutuo acuerdo con el expropiado; tales plazos no podrán exceder de los cinco años. Las cuotas pagaderas a plazo le ganarán el interés legal.- El pago del precio estará exento de toda clase de derechos, los impuestos y otros gravámenes fiscales y municipales de cualquier índole”.- Norma que tiene concordancia con el Art. 781 del Código de Procedimiento Civil, que señala, que corresponde a los accionantes pagar el valor de esta expropiación conforme al valor judicial.- Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, aceptando el recurso de apelación formulado por le

demandando se reforma la sentencia venida en grado y se dispone que el municipio cancele los valores determinados en el considerando SEXTO de esta resolución, más el cinco por ciento por afección conforme al artículo 244 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. – Sin costas en la instancia.- NOTIFIQUESE (sic).

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, los accionantes consideraron que tanto la sentencia de 21 de diciembre de 2007, expedida por la señora jueza vigésimo cuarta de lo civil de Pichincha dentro del juicio de expropiación N.º 583-2006-ED, como la sentencia de 10 de junio de 2008, expedida por los señores ministros de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Pichincha, dentro de la apelación a la sentencia que resuelve el juicio de expropiación signada con el N.º 144-08-RM, habrían vulnerado los derechos constitucionales del Municipio Metropolitano de Quito.

Según consta en la demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes señalaron que las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia habrían decidido aspectos que no fueron sometidos a litigio; situación que, a su criterio, habría constituido un exceso en sus competencias y facultades; y, por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales habrían violado la Constitución.

Al respecto, los accionantes afirmaron que los juzgadores habrían dispuesto el pago de indemnizaciones por lucro cesante; situación que, afirman, no fue parte de la *litis*; lo que habría atentado los principios generales que rigen la reparación pecuniaria de los ciudadanos en las causas de expropiación. También, a criterio de los legitimados activos, corresponde reparar únicamente el daño emergente.

Adicionalmente, los accionantes señalaron que los juzgadores, al emitir sus respectivas sentencias, habrían incumplido el deber de motivación de las resoluciones judiciales; ya que, a criterio de los legitimados activos, las autoridades judiciales no habrían apreciado las pruebas en su conjunto, ni se habrían pronunciado sobre las transacciones presentadas por la municipalidad como prueba descargo sobre los excesivos avalúos fijados por los peritos. También mostraron su desacuerdo con estos últimos, los cuales, a su criterio duplicarían los valores de transacciones de mercado del sector.





En este orden de ideas, según los legitimados activos, los juzgadores, en las referidas sentencias, no habrían desglosado los valores obtenidos por la construcción de la avenida Simón Bolívar, obra realizada y ejecutada meses después que fue dispuesta la expropiación del inmueble; y, en tal virtud, los accionantes consideraron que el valor correspondiente a la plusvalía obtenida por las obras municipales, tendría que haber sido deducida por las autoridades jurisdiccionales.

En tal sentido, los accionantes manifestaron que la supuesta ausencia de motivación o razonamiento jurídico de las sentencias habría provocado una afectación injusta a la municipalidad, ya que los juzgadores acogieron los peritajes impugnados, sin tomar en cuenta la zonificación de protección ecológica del sector, ni las irregularidades del terreno.

Además, los accionantes señalaron que, la denegación de los recursos de casación y de hecho, propuestos por la municipalidad, habría vulnerado también, su derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, los accionantes solicitaron que la autoridad constitucional otorgue medidas cautelares de protección consistentes en la suspensión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes identificaron principalmente como derecho vulnerado el debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

Por conexidad, los legitimados activos consideraron también vulnerados el derecho a la defensa en las garantías de no ser privados del derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento; de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistidos y replicar los argumentos de las otras partes; así como, de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; de ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y

competente; y, de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Garantías jurisdiccionales contenidas en los numerales a), c), h), k,) m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Pretensión

El legitimado activo solicita al Pleno de la Corte Constitucional:

En base a los hechos y las normas invocadas solicitamos se declare que se violaron los derechos constitucionales invocados por la Municipalidad en esta acción, dentro del proceso judicial que motivó la emisión de la sentencia ejecutoriada de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia que fue emitida el 10 de junio de 2008 a las 11h26 en la causa N.º 144-08-RM, causa que se encuentra signada con el N.º 0583-2006-EC en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil, en la cual también se emitió el fallo de 21 de diciembre de 2007, a las 11h26, por la referida autoridad judicial de primera instancia que aunque reformado incurrió en iguales violaciones legales lo cual afecta los derechos legítimos de la municipalidad generando un inminente daño, y, como consecuencia de lo expresado pedimos se adopten medidas protectivas y restitutorias de los derechos violentados, en específico que se restituya el proceso hasta antes de que se produjo la primera violación o vulneración de los derechos al debido proceso disponiendo se declare la absoluta nulidad de las sentencias expedidas y se emita un fallo judicial de primera instancia que cumpla con la verificación de los verdaderos valores que corresponden en la Litis trabada entre las partes, y se repare las indefensiones producidas que han afectado la decisión de la causa y en especial que han provocado la vulneración de los derechos de la Corporación Edilicia, específicamente ha influido de manera determinante en la decisión de la causa, provocando que se ordene el pago de 7'167,850.00 USD, cuando conforme consta explicado en nuestra demanda no haberse producido la indefensión y la violación de trámite expresada el valor debía ser mucho menos y no superar los montos fijados en otros acuerdos reales adjuntados al proceso, es decir a valores no superiores a los 6 USD por metro cuadrado (sic).





Informe de las autoridades judiciales

Informe del presidente de la Corte Nacional de Justicia

Conforme consta de foja 474 a 475, vuelta, del expediente constitucional, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, en respuesta a la providencia dictada el 4 de marzo de 2009, presentó un escrito en el cual manifestó que; a su criterio, no puede ser considerado como demandado, en razón que las sentencias objeto de la acción extraordinaria de protección fueron pronunciadas, únicamente, por una jueza civil y un Tribunal de Apelación. En tal sentido, por no haber pronunciado resolución o sentencia relacionada a la presente acción, consideró que, no le corresponde presentar el informe de descargo requerido.

Informe de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

De la revisión del expediente constitucional, esta Corte observa que no consta informe alguno de los jueces integrantes de la Corte Provincial de Pichincha que dé respuesta al requerimiento dispuesto por la Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo transición, mediante providencia de 4 de marzo de 2009.

Informe de la jueza vigésimo cuarta de lo civil de Pichincha

Por su parte, la jueza vigésimo cuarta de lo civil de Pichincha, Mónica Flor Pazmiño, en su escrito, constante de fojas 490 a 493 del expediente constitucional, en lo principal manifestó que la sentencia expedida en el juicio de expropiación N.º 583-2006-ED no habría contrariado el principio dispositivo alguno; ya que, según la compareciente, existen normas expresas que establecen como debe proceder la autoridad jurisdiccional respecto a la superficie de terreno no considerada en la demanda. En particular, la compareciente citó los artículos 240 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 799 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha de su sentencia.

En otro orden de ideas, la compareciente manifestó que, en la referida sentencia, no habría ordenado el pago de lucro cesante, por lo que consideró incorrecto lo alegado por los accionantes. Adicionalmente, la compareciente indicó que la

sentencia con la que resolvió la causa se encuentra debidamente motivada; y, que prueba de ello se encuentra en que lo la misma fue ratificada por los juzgadores que conocieron el recurso de apelación.

En relación a la valoración de las pruebas actuadas en el expediente, la compareciente señaló que en el proceso consta un peritaje del arquitecto Luis Fernando Almeida, el cual no fue acogido por la juzgadora por considerarlo no ajustado a la realidad. En tal sentido, la juzgadora habría designado un nuevo perito a fin que realice el avalúo correspondiente que sirva como fundamento para la sentencia.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional, a foja 531, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual señaló la casilla constitucional N.º 018 y, mediante copia de acción de personal, acreditó su comparecencia.

Audiencia de sala

Conforme la certificación de la Secretaría de la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, constante a foja 494 del expediente constitucional, el 26 de marzo de 2009 a las 15:00, la audiencia de Sala fue realizada con la comparecencia del abogado defensor de los legitimados activos y el señor Rodrigo Becdach Santomaro.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63, 191 numeral 2 literal d y 128 y disposición Primera y Segunda de la Ley Orgánica de





Garantías Constitucionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Acontecer procesal

Previo a la determinación del problema jurídico, esta Corte considera necesario hacer referencia al acontecer procesal dentro del contexto del proceso de expropiación de los bienes inmuebles signados con las claves catastrales 32503-02-001; y, 32601-01-001 —y su declaración de utilidad pública e interés social— tanto en sede administrativa como judicial.

En sesión pública ordinaria, realizada el 2 de febrero de 2006, el Concejo Metropolitano de Quito, en consideración del informe N.º IC-2006-076 de la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos, resolvió declarar de utilidad pública e interés social con fines de expropiación total los inmuebles signados con la clave catastral 32503-02-001; y, 32601-01-001, de propiedad del señor Rodrigo Becdach Santomaro, para ser destinados al Proyecto del Parque Metropolitano del Sur.

Ante el rechazo del propietario de los bienes inmuebles al avalúo fijado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, los representantes legales de la Municipalidad, el 16 de junio de 2006, presentaron una demanda de expropiación, la que recayó en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha.

Mediante sentencia de 21 de diciembre de 2007, la jueza vigésima cuarta de lo civil de Pichincha aceptó la demanda propuesta, dispuso la expropiación total a favor del Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y fijó como “precio” de la expropiación el valor de 5'212.942.60 USD. En contra de esta sentencia, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presentó un recurso de ampliación y aclaración, el cual fue resuelto mediante auto de 27 de febrero de 2008.

Posteriormente, tanto el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como el señor Rodrigo Becdach Santomaro, presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de 21 de diciembre de 2007.

Mediante sentencia de 10 de junio de 2008, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha resolvió aceptar los recursos de apelación presentados y dispuso que el Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague el valor de 7'167.850 USD al demandado por concepto de expropiación de los bienes inmuebles. Ante dicha sentencia, el procurador metropolitano del Municipio de Quito, en su calidad de representante judicial, presentó un recurso de aclaración y ampliación, que fue negado por la autoridad jurisdiccional mediante auto de 9 de julio de 2008.





En contra de la sentencia de 10 de junio de 2008, el Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presentó recurso de casación, el cual fue negado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto de 21 de julio de 2008, por considerar que no es procedente conforme la Ley para los Juicios de Expropiación.

Ante el auto de 21 de julio de 2008, de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de Pichincha, el Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presentó recurso de hecho, el cual fue finalmente negado mediante auto de 16 de septiembre de 2008.

El 13 de noviembre de 2008, Paco Moncayo Gallegos en calidad de alcalde Metropolitano de Quito y representante legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, Carlos Jaramillo Díaz en calidad de procurador metropolitano y representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentaron acción extraordinaria de protección ante este Organismo Constitucional.

Determinación del problema jurídico

De la demanda presentada, se desprende que, a criterio de los legitimados activos, tanto la sentencia de 21 de diciembre de 2007, expedida por la jueza vigésima cuarta de lo civil de Pichincha, como el fallo apelación emitido el 10 de junio de 2008, por los señores ministros de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, habrían vulnerado sus derechos constitucionales.

Al respecto, esta Corte estima pertinente centrar su análisis en la sentencia de apelación de 10 de junio de 2008, emitida por los juzgadores de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, ya que esta superó a la sentencia subida en grado, y se encuentra en firme.

En tal sentido, los accionantes, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identificaron varios derechos como presuntamente vulnerados. Sin embargo, centraron su argumentación en que, la judicatura, al emitir la decisión impugnada, habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de

motivación. Por ello, a partir de los antecedentes expuestos, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 10 de junio de 2008, expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 144-08-RM, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia de 10 de junio de 2008, expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 144-08-RM, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

Esta Corte tiene presente que la sentencia objeto de análisis data del 10 de junio de 2008. Por lo tanto, fue dictada a la luz de la Constitución Política de la República de 1998, entonces vigente. En tal sentido, el artículo 24 numeral 13 de la Norma Constitucional expresaba:

Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...)

13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

En la actualidad, la Constitución de la República de 2008 recoge la obligación de los órganos del poder público relacionada con la motivación de resoluciones y la incorpora a las garantías jurisdiccionales del debido proceso, contenido en el artículo 76 de la norma constitucional.





Al respecto, el artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que el debido proceso consiste en un conjunto de garantías básicas a ser observadas dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervenientes.¹

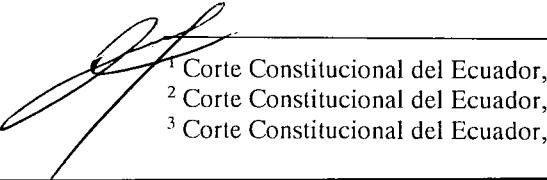
La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, tiene como finalidad el evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento². En otras palabras, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, tanto administrativo como judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida. En aquel sentido, esta Corte en la sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1830-13-EP, señaló que:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.³

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal l), consagra entre las garantías del debido proceso –y más concretamente, del derecho a la defensa– la obligación de motivar las resoluciones que provienen de las autoridades que ejercen poder público, de la siguiente manera:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

 ¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 264-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0949-14-EP

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 371-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1691-14-EP

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1830-13-EP. 

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, esta Corte ha sido enfática en afirmar que “... la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones”⁴; “[p]or lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales”⁵.

De lo indicado, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales o administrativas no consiste únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, para que de esta manera den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de la cosa pública; y, más concretamente, de la administración de justicia.⁶

En aquel sentido, esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no. Estos son⁷:

a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 145-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0143-16-EP.

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

⁷ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.





- b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y,
- c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por la generalidad de personas que conforman la sociedad.⁸

A continuación, la Corte Constitucional efectuará el análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros antes indicados, lo que permitirá determinar si el auto resolutorio se encuentra debidamente motivado.

Razonabilidad

En el examen de razonabilidad en una decisión judicial, la Corte debe examinar la enunciación clara y determinada de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho, en las que la autoridad basa su decisión.⁹

En virtud de lo expuesto, se debe recalcar que la presente acción fue planteada en contra de una sentencia de apelación dentro de una acción civil de expropiación, por lo que las fuentes de derecho empleadas por los juzgadores, deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha materia.

En el considerando tercero, de la sentencia objeto de análisis, los juzgadores verificaron que la demanda cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha.

En el considerando cuarto, los juzgadores citaron el artículo 33 de la Constitución Política de la República de 1998, en relación a la potestad del Estado para iniciar acciones de expropiación previo justa valoración, pago e indemnización.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP; sentencia N.º 368-16-SEP, caso N.º 1995-12-EP.

En el considerando quinto, la autoridad jurisdiccional citó los artículos 782 del Código de Procedimiento Civil, sobre el objeto de los juicios de expropiación; y, 262 del mismo, sobre la valoración de la prueba en relación a los informes periciales actuados en los expedientes judiciales. Finalmente, en el mismo considerando, los jueces hicieron referencia a la ordenanza de Zonificación que Contiene el Plan de Uso y Ocupación de Suelo (PUOS); y, la ordenanza de Aprobación del Plano de Valor del Uso de Suelo Urbano, los Factores de Aumento o Reducción del Valor del Suelo, los Parámetros Para la Valoración de las Edificaciones y Demás Construcciones, y las Tarifas, que Regirán para el Bienio 2006-2007, publicada en el Registro Oficial N.º 156 de 30 de noviembre 2005.

En relación al considerando sexto, los juzgadores citaron los artículos 240 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 799 del Código de Procedimiento Civil, sobre las reglas para la expropiación parcial y total de bienes inmuebles.

Finalmente, en el considerando séptimo, la autoridad jurisdiccional citó el artículo 244 de la Ley de Régimen Municipal, sobre las condiciones para el pago a los perjudicados de los procesos de expropiación.

Por los antecedentes expuestos, esta Corte considera que los juzgadores, al momento de emitir su resolución, identificaron con claridad las prescripciones normativas para el conocimiento y resolución de la acción puesta en su conocimiento.

Por lo indicado, este Organismo concluye que el parámetro objeto de análisis ha sido cumplido, toda vez que, la sentencia identifica las fuentes de derecho que las autoridades jurisdiccionales utilizaron para adoptar su decisión; y, conforme lo expuesto, dichas fuentes guardan relación con la naturaleza y el objeto de los juicios de expropiación. De ahí que la sentencia *sub examine* satisface adecuadamente el requisito de razonabilidad que demanda el principio de motivación.





Lógica

En relación al parámetro de la lógica, esta Corte Constitucional ha señalado que la misma comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión del razonamiento, así como de aquella con la decisión final. Al respecto, esta Corte ha manifestado que el parámetro de la lógica:

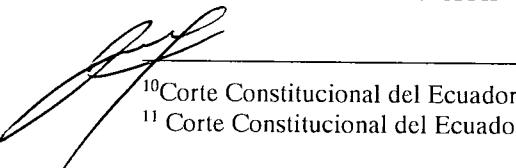
[p]resupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo¹⁰.

En la misma línea de argumentación, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, la Corte expresó:

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

Sin embargo, esta Corte ha manifestado que el parámetro de lógica no se agota únicamente en la coherencia que debe existir entre los elementos del razonamiento, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate.¹¹

A continuación, corresponde a la Corte Constitucional referirse inicialmente al contenido de la decisión objeto de estudio, para luego extraer los argumentos

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1812-10-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1042-15-EP.



centrales expuestos por la autoridad jurisdiccional, con el objeto de determinar si explica la pertinencia de la aplicación del derecho a los hechos puestos en su conocimiento de manera coherente y argumentada.

La sentencia de 10 de junio de 2008 expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Superior de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 144-08-RM, se encuentra estructurada por un encabezado, vistos, siete considerandos y resolución.

En el considerando primero, los juzgadores transcribieron los principales antecedentes que obran en el expediente de instancia. En el considerando segundo, la autoridad jurisdiccional ratificó la validez del proceso y la inexistencia de nulidades en el expediente.

En el considerando tercero, los juzgadores señalaron que la demanda cumplió con los requisitos contenidos en la norma procesal vigente a la fecha para los juicios de expropiación. En el considerando cuarto, la autoridad jurisdiccional señaló la naturaleza jurídica de la figura de la expropiación y la diferenció de otras figuras como confiscación.

En el considerando quinto, la autoridad jurisdiccional manifestó que el juicio de expropiación no tiene como finalidad el decidir la declaración de la expropiación; por el contrario, consideró que dicha acción judicial tiene por objeto determinar el valor a ser pagado por concepto del “precio” del bien expropiado.

Adicionalmente, los juzgadores expresaron que los peritajes que obran en el expediente tienen un carácter auxiliar y sirven para determinar el valor a pagar por la expropiación de los terrenos objeto de la *litis*. Sin embargo, con sustento en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, entonces vigente, los juzgadores consideraron necesario referirse al avalúo de los respectivos lotes de terreno, utilizado por la municipalidad para fines tributarios.

En tal sentido, y con sustento en las Ordenanzas de Zonificación que contienen el Plan de Uso y Ocupación de Suelo (PUOS) y la Ordenanza de Aprobación del Plano de Valor del Uso de Suelo Urbano, los Factores de Aumento o Reducción del Valor del Suelo, los Parámetros Para la Valoración de las Edificaciones y





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0010-08-EP

Página 25 de 27

Demás Construcciones, y las Tarifas, que Regirán para el Bienio 2006-2007 publicada en el Registro Oficial N.º 156 de 30 de noviembre 2005, los juzgadores señalaron que la valoración correcta, conforme el justo precio, de los metros cuadrado del lote de terreno N.º 1 es de 15.5 USD y 13.5 USD para el lote de terreno N.º 2.

En el considerando sexto, los juzgadores consideraron que, en relación al Lote N.º 1, si bien la autoridad municipal solicitó la expropiación de 247.500 m², el Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito habría realizado la ocupación de la totalidad del terreno expropiado¹², es decir, 350.000 m². En relación al lote de terreno N.º 2, los juzgadores consideraron que la expropiación del mismo es de carácter parcial. No obstante, el porcentaje remanente de terreno que conservaría el afectado, sería menor al 15% del total. En tal virtud; y, en aplicación de los artículos 240 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, 799 del Código de Procedimiento Civil, los juzgadores concluyeron que el propietario tiene derecho a que la expropiación se extienda a toda la propiedad del predio.

Con base en las consideraciones expuestas, los juzgadores consideraron que el justo precio a ser cancelado al afectado por la autoridad municipal por la expropiación de los bienes inmuebles, objeto de la *litis*, es 7'167.850 USD.

Adicionalmente, en el considerando séptimo, los juzgadores, en cumplimiento del artículo 244 de la Ley de Régimen Municipal, dispusieron que el Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cancele el valor correspondiente al cinco por ciento adicional como “precio” de afección al propietario de los bienes inmuebles.

Como se desprende de la lectura de la sentencia objeto de examen, esta Corte considera que la misma abarca todos los elementos planteados en la *litis* y se ajusta a la naturaleza de los juicios de expropiación. En tal sentido, esta Corte considera que la sentencia objeto de análisis guardó lógica y conexión con las normas aplicadas y los hechos valorados, así como, con la conclusión a la que arribó.

¹² Situación que fue ratificada posteriormente mediante la reforma a la Resolución Modificatoria del Consejo Metropolitano adoptada en sesión de 13 de septiembre de 2007.

En tal sentido, esta Corte concluye que la sentencia objeto de análisis cumple con el requisito de lógica.

Comprendibilidad

En relación al requisito de comprensibilidad, este consiste en el correcto uso del lenguaje, así como la coherencia y claridad en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión. El cumplimiento de dicho requisito demanda la utilización de un lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales. En función de dicho requisito el juez está en la obligación de redactar sus sentencias, de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte¹³.

En el caso *sub judice*, se desprende que la sentencia de 10 de junio de 2008, expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 144-08-RM, se encuentra elaborada con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento, por lo cual cumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia objeto de análisis en la presente acción extraordinaria de protección cumple con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, por lo que considera que la misma no vulnera el derecho al debido proceso en su garantía a la debida fundamentación de las resoluciones de autoridades judiciales o administrativas, contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP



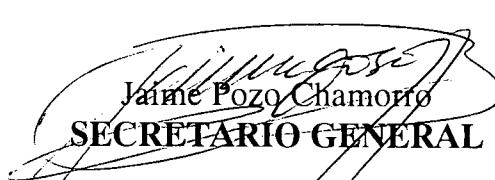


SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
 1. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
 2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

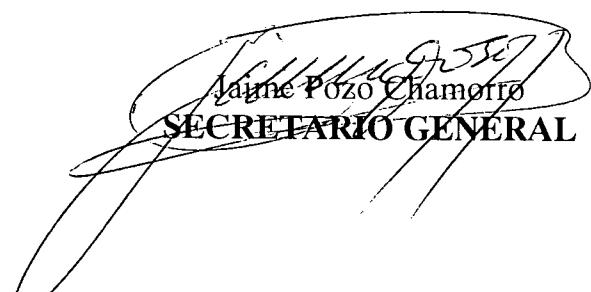


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



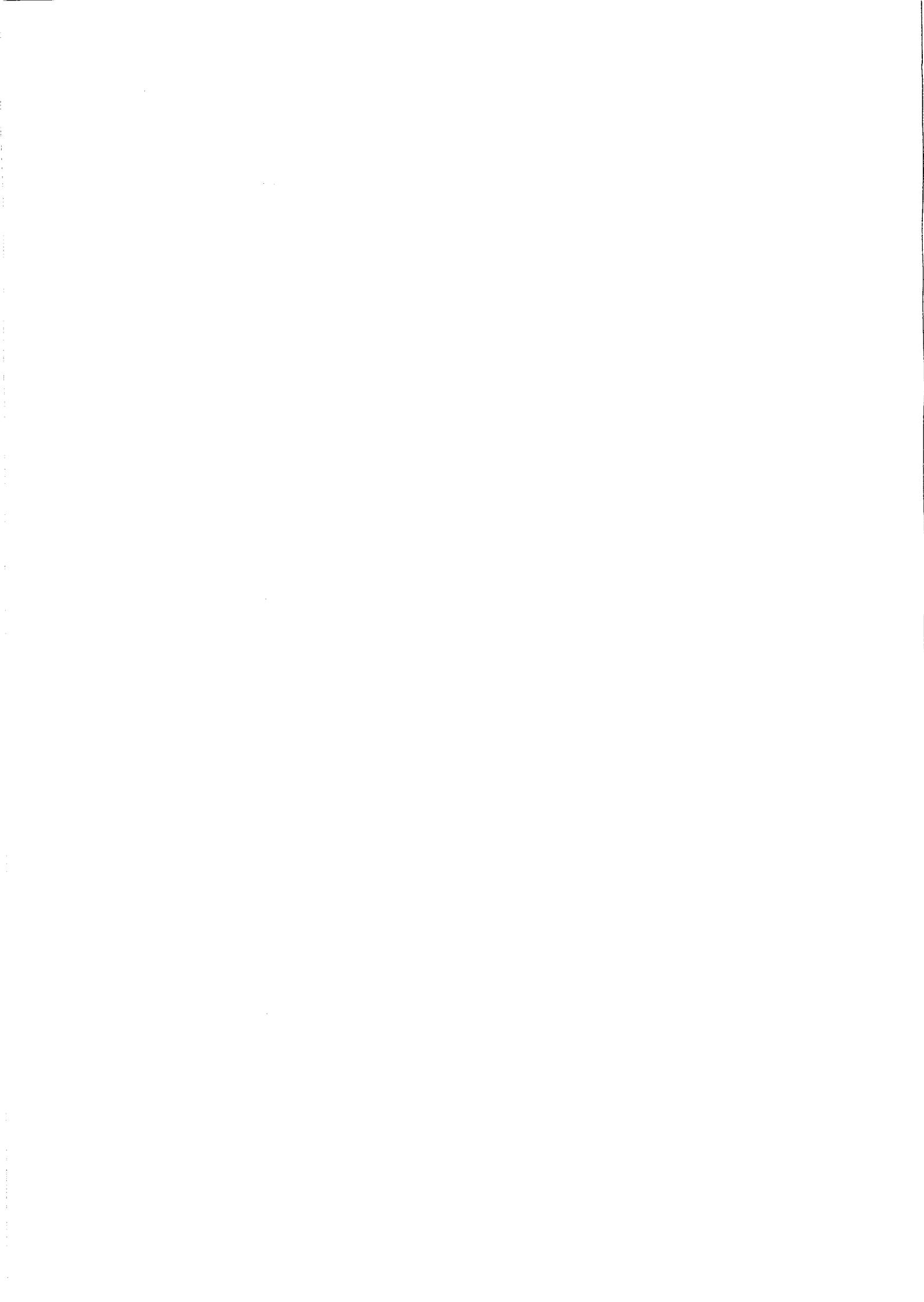
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, en sesión del 27 de febrero del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm





CASO Nro. 0010-08-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes nueve de marzo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

